

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA TERCERA LABORAL
CARTAGENA - BOLÍVAR**

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: WILSON MANUEL SUAREZ GUZMAN.

Demandado: OPERACIONES LOGISTICAS JDF SAS Y OTRO.

Fecha Apelación Auto: 30 de julio de 2020.

Procedencia: Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001310500620170056101

En Cartagena de Indias, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), siendo la oportunidad y fecha señalada por auto anterior para para proferir decisión escrita dentro de este proceso ordinario laboral de **WILSON MANUEL SUAREZ GUZMAN** contra **OPERACIONES LOGISTICAS JDF SAS, POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INCALIDEZ DE BOLIVAR** conforme a los lineamientos vertidos en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, en concordancia con en el Decreto Legislativo 428 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 del 5 y 27 de junio de 2020 respectivamente, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reunió la Sala Tercera Laboral de este Distrito Judicial, integrada por los Magistrados: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLRO, CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS y MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, quien la preside como ponente, para proferir el siguiente:

AUTO:

Encuéntrese el presente asunto para decidir el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de julio de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de competencia por razón de la falta de agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción, propuesta por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

I. RECUESTO PROCESAL:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Wilson Manuel Suarez Guzmán presentó demanda ordinaria laboral en contra de **OPERACIONES LOGISTICAS JDF SAS, POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A Y JUNTA REGIONAL DE**

CALIFICACION DE INCALIDEZ DE BOLIVAR, con el fin de que se declare la ineficacia del despido del que fue objeto.

Como consecuencia de ello, solicita se ordene a POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A., reintegrarlo a su puesto de trabajo, por haberlo despedido en estado de discapacidad, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas desde la fecha de terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

Pretende, además, que se condene a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a pagar una indemnización permanente parcial de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que estime la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

La demanda fue admitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena mediante auto del 12 de abril de 2018 (Fl.141), el cual fue notificado a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, quien contestó la demanda proponiendo como excepción previa la de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa, antes llamada falta de agotamiento de la vía gubernativa.

En audiencia de decisión de excepciones, celebrada el 30 de julio de 2020, el Juez A- quo declaró probada dicha excepción, al no militar en el expediente la reclamación administrativa y considerarlo un requisito para adquirir competencia, con fundamento en el Decreto 2248 de 2017.

Inconforme, el apoderado del demandante apela dicha decisión, argumentando que el Decreto con el cual se basó el juez para declarar la falta de competencia y excluir a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, surgió con posterioridad a la presentación de la demanda. El recurso fue concedido por el juzgado en el efecto devolutivo.

II DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Ejecutoriado el auto que admitió la apelación, el despacho procedió a correr traslado a las partes para alegar conforme a las directrices vertidas en el Decreto 806 de 2020 emitido por el gobierno nacional, traslado que fue descorrido por ambas partes, y que han sido leídos, discutidos y serán tenidos en cuenta para la decisión que ahora se toma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO

En el caso bajo examen, el problema jurídico que dilucidará la Sala se contrae en determinar, si en el presente caso prosperó o no la excepción previa de falta de competencia.

2.2 DE LA FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA FRENTE A POSITIVA SA:

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° Decreto 1234 de 2012, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A es una sociedad anónima de participación mayoritaria del Estado, que tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del orden nacional y que se encuentra sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, la naturaleza jurídica de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A viene fijada mucho tiempo antes de la presentación de la demanda. Y, si bien, el juzgador en su momento citó un Decreto más reciente, lo cierto es que el mismo no fue el que estableció la naturaleza de dicha entidad.

En efecto, el Decreto 2248 de 2017 solo dispuso la capitalización de la referida compañía, con el fin de inyectar capital a la Nueva EPS, teniendo en cuenta la calidad de accionista que posee Positiva y el mal estado por el que estaba pasando aquella.

Así entonces, debemos recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, quien pretende demandar en juicio ordinario laboral a una entidad de derecho público, a una entidad administrativa autónoma o a una entidad de derecho social, debe elevar un reclamo directo a la Administración previo a la presentación de la demanda y que el agotamiento de esa reclamación administrativa constituye un factor de competencia para el juez laboral. Sobre al particular, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 24 de septiembre de 2014, Radicado 45819 (SL13128) señaló:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, (...) la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado;

'Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto (...)

Así las cosas, no cabe duda de que el juez de instancia hizo bien al declarar probada la excepción propuesta, pues no existe evidencia que se haya reclamado previamente ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A la pretensión

ahora solicitada en juicio, y por lo tanto el juez laboral no ha adquirido competencia para conocer del asunto, amén que el apoderado no ha desconocido tal hecho, solo que considera, erradamente, que ello no es necesario, debiéndose entonces confirmar el auto apelado en todas su partes, imponiendo las costas al demandante.

Costas a cargo de la parte demandante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA;

RESUELVE:

1° CONFIRMAR en todas sus partes el auto apelado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

3° COSTAS a cargo de la parte demandante. Se tasan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

3° Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado